

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** TRÁNSITO – CASOS EN QUE FISCALÍA DETERMINE QUE LOS HECHOS DE TRÁNSITO, NO SON DELITO SINO CONTRAVENCIONES

**CONSULTA:**

“Cuál es el procedimiento a seguir por parte de Fiscalía, una vez que identifica que la *notitia criminis* puesta en su conocimiento no se trataría de un delito sino de una contravención de tránsito, a fin de dar una respuesta óptima a las personas afectadas y poder archivar dicha causa que se ha generado.” Se debe considerar además que el procedimiento expedito de tránsito se activa solamente con la impugnación a la boleta y en caso de remitirse desde fiscalía la causa, no existiría boleta previa ni citación con la misma.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 10 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 953-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

Art. 11.3 tercer inciso de la Constitución de la República: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

Art. 75 ibídem: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Art. 410 inciso segundo del COIP.- “Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa...”

Art. 411.2 ibídem: “Titularidad de la acción penal pública.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:...2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.”

Art. 641 ibídem: “Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

A la o el fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, por cuestiones de procedibilidad puede abstenerse de ejercerla. De esta manera, si en el transcurso de una investigación, la o el fiscal, con los elementos recabados, determina que la causa no corresponde a un delito de tránsito sino constituiría una contravención, tiene la obligación de remitir todo lo actuado a la jueza o juez de tránsito, iniciándose el procedimiento expedito contravencional desde que la mentada autoridad avoca conocimiento.

Se sugiere que en reconocimiento al derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso a justicia, correspondería que la jueza o juez que avoca conocimiento, con los hechos traídos a su conocimiento, convoque a la brevedad posible a audiencia para resolver la situación jurídica, de conformidad con el artículo 641 del COIP y en razón de los principios de igualdad, oralidad, contradicción, inmediatez, concentración, eficacia, simplificación y celeridad.

No podemos alegar falta de norma en desmedro de la tutela judicial.